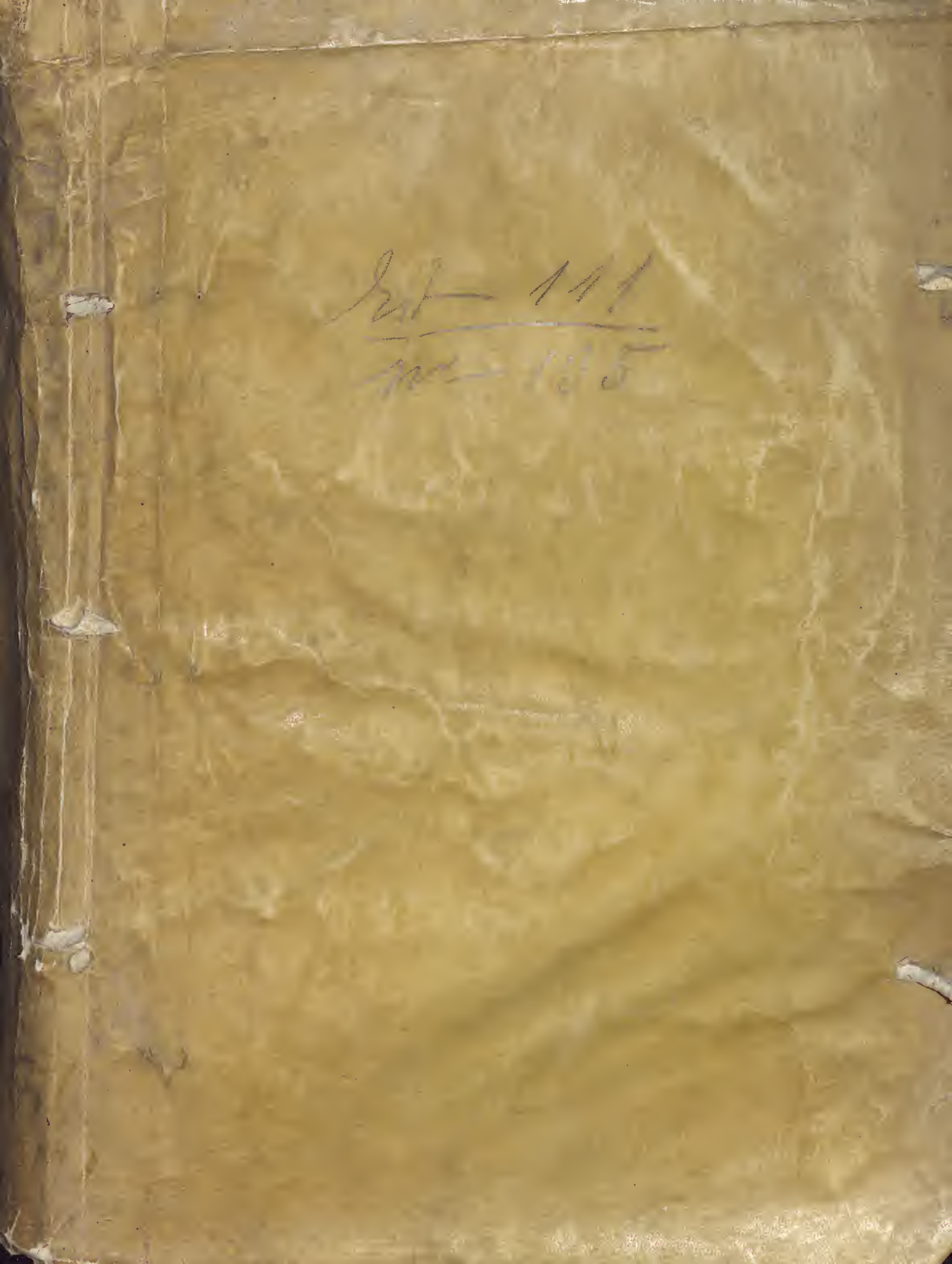
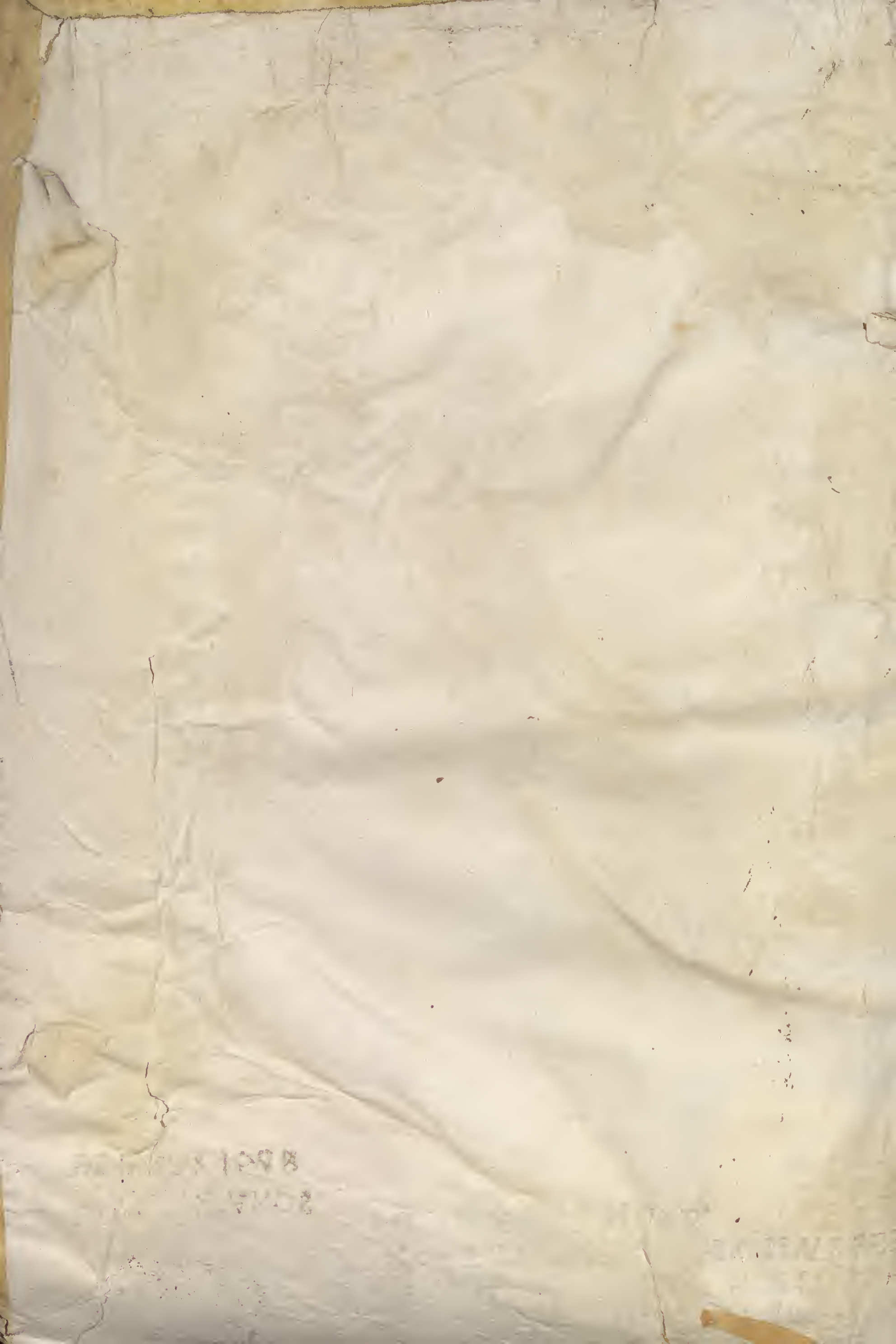

Est— 11
nr— 135



625

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

LOS AÑOS 7 Y 1688

1. Edicto del Virrey del Peru pª. evitar abusos en perjuicio de los Indios.
2. Por Sebastian Bezo con el [illegible] pr. [illegible].
3. [illegible] Illmo. a R.R. pr. [illegible]
4. Constitutio S. D. N. Sixti V
5. Confirmationis decretorum Congreg. Card. Conc. Trid. interp. super celebratione Missarum. Romae [illegible] April. 1693.
6. [illegible] al E. S. [illegible] de Navarra
7. [illegible] de [illegible] pr. [illegible]
8. Respuesta al Memorial del Obispo de Ciudad Rodrigo, sobre inmunidad. 1696
9. Alegacion por D. Maria Luisa [illegible] de [illegible] con Francisco [illegible] sobre [illegible]. [illegible] de Enero 1719
10. Memorial de D. Lucas Lopez de [illegible] sobre [illegible]
11. [illegible] 1726.
12. [illegible] del [illegible]
13. [illegible] pr. los plateros y [illegible] en Lima
14. Memorial del Marques de [illegible]
15. [illegible] del Obispo de Oviedo, por F. Cristobal [illegible]
16. [illegible] catedra de [illegible]
17. [illegible] de Dª. Maria [illegible] sobre [illegible]
18. [illegible] sobre [illegible]
19. Por el General [illegible] sobre nulidad
20. Razones [illegible] para [illegible]
21. Memorial al Rey por D. [illegible] sobre [illegible]
22. Discurso por D. Leon Antonio de [illegible] a [illegible]
sic pagar [illegible].
23. [illegible] Cerda [illegible] en 1652.
24. In processu [illegible] super [illegible]
25. Id. super [illegible] firma
26. In processu Martina Teresa Martinez

27. In proceso [illegible] Lamberti Lopez, super jurisfirma.
28. Escrito sobre la potestad y prerrogativas de los Sres. Aragoneses.
29. Representacion de D. Jose Costada sre. [illegible]
30. Preguntas sre. la validez de la profesion de F. Pedro Fello.
31. Consulta en Catalan sre. el orden de Gobierno en Cataluña.
32. Memorial a S. M. de D. Melchor de Navarra y Rocafull.
33. Memorial sre. los Servicios de D. [illegible]
34. [illegible] de Jacome Diamante
35. Meritos literarios de D. Manuel Lamberto Lopez

2

1º

✠

ON MELCHOR de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Maſſa, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de ſu Mageſtad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de eſtos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, &c.

Provision de Govierno que mandó despachar el Duque de la Palata en 20 de febrero de el año de 1684 en beneficio de los Indios.



1. Aviendo viſto el pedimento del ſeñor Fiſcal, en que repreſenta los agravios, que generalmente padecen los Indios de eſte Reyno, eſpecialmente por medio, y mano de los miſmos que los gouiernan, y adminiſtran, aſſi en lo eſpiritual, como en lo temporal, con aver introducido en vtilidad, y conveniencia propria diferentes abuſos, derechos, y contribuciones con varios pretextos, y a titulo de deuocion, y piedad, que todas ceden, y redundan en la total ruina, y perdicion de los dichos Indios: obligandolos a pagar lo que no deben, quitandoles ſus cortos caudales, y aprovechandoſe de ſu trabajo, y ſervicio, y de los frutos que cogen, ſin darles ſatisfacion; en que ſe falta enteramente a lo que por Derecho, Cedulas, y Ordenanças Reales, Concilios, y Synodales eſtâ prevenido, y acordado a ſu fauor. Y para que ceſſen introduciones tan perjudiciales, y ſe acuda al reparo conveniente, con parecer del ſeñor D. Pedro Fraſſo, Oydor de eſta Real Audiencia, y mi Aſſeſſor general.

2. Ordeno, y mando a los Gouernadores, Corregidores, Tenientes, y demàs Juſticias Eſpañolas de eſte Reyno, a los Caziques, Gouernadores, Principales de los Repartimientos, y Pueblos de Indios, y de ſus Parcialidades, y Ayllos, que no conſientan, que los Curas, aſſi Seculares, como Regulares, ni otros en ſu nombre, ſe apo-

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios que mueren.

apoderen, y aprouechen de los bienes raizes, ô ſemovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, ſino que los dexen, para que los ayan, y hereden ſus hijos, parientes, y demàs perſonas a quien los dexaren por las diſpoſiciones legitimas, que ellos otorgaren; y que no ſe tengan por tales las que à diligencia, y perſuaſion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por ſu medio, y prevencion hizieren, en que les dexàn los dichos bienes cõ pretexto de Miſſas, ô de otra obra pia, ô a las Igleſias, y Cofradias de los dichos Repartimiẽtos, y Pueblos; porque aunque ſe mande aſſi por los Indios, ſolamente ſe ha de obſervar ſu diſpoſicion haſta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de ſus bienes, teniendo hijos, ó deſcendientes legitimos, y no en mas, ó el tercio, teniendo aſcendientes legitimos, vno, y otro deſpues de ſacadas las deudas. Y en caſo de morir ſin diſpoſicion, que ſe puedan dezir quatro, ó ſeis Miſſas rezadas: y ſi fueren Curacas, ó Indios Principales ricos, haſta quarenta, y no mas; y lo reſtante que quedàre de los bienes ſean para ſus hijos, herederos, y perſonas a quien pertenecieren por derecho.

Sean para ſus hijos, y herederos.

No valgan las diſpoſiciones de Indios hechas a diligencia de los Curas.

Aunque ſean para obras pias en lo que excediere del quinto.

Què Miſſas ſe diràn por el Indio que muere abinteſtato.

3. Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleuen derechos algunos a los Indios por razon de ſus caſamientos, velaciones, Bautiſmos, entierros, poſas, andas, dobles de campanas, acompañamiento, &c. porque por razon del Synodo, y ſalario que ſe les paga, tienen obligacion a acudir, y executar eſtas funciones ſin otro eſtipendio, ſin que para pedir, ò pretender algunos emolumentos por eſta cauſa, puedan aprouecharſe, ni alegar coſtumbre, ô poſſeſſion antigua; porque ſin embargo de qualquiera obſervancia, y vſo contrario, ſe ha de guardar eſte orden en conformidad de las Cedulas de ſu Mageſtad, Ordenanças, y deſpachos deſte Gouierno, Concilios, y Synodales celebradas ſobre eſto, que prohiben, y condenan ſemejantes introduciones, y abuſos.

No cobren derechos por caſamientos, y entierros, &c.

4. Y ſolo ſerà licito lleuar, y pedir los derechos, que por Synodales viſtas, y paſſadas por eſte Gouierno ſe huvieren acordado por motiuo eſpecial en algun Obiſpado,

Salvo donde huviere Synodal paſſada por el Gouierno.

pado,

pado, sin que puedan obligar otros despachos, y disposiciones, que en otra qualquiera manera se huvieren expedido, é introducido; porque todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no averse podido dar, y despachar en contravencion de las dichas Cedulas, Ordenanças, y Synodales. Y los Indios interesados, sus Caziques, Gouernadores, y Principales, y otros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, dén cuenta luego que se intentàre, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo, y contradicion, y a lo que abaxo se dirá.

esto se quito en la ordenança veasse

5. Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, se guarden, y observen puntualmente los aranceles, que legitimamente se huvieren hecho en razõ de los derechos, que deben pagar los Españoles, que viniere, y se hallaren avezindados en terminos dellos, en los entierros, posas, Anniuersarios, Bautismos, casamientos, &c. sin exceder de su tassa en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Iglesias, ó otra parte publica donde se puedan ver, y reconocer siempre que convenga, respecto de tener obligacion † de administrarles los Santos Sacramentos, por viuir en su distrito, y Curato.

Que se guarden los aranceles.

† los Curas

6. Que las dichas Justicias procuren, que los Doctrineros de su jurisdicion enseñen con puntualidad a los Indios la Doctrina Christiana los Domingos, y dias de fiesta de ellos, y a los muchachos todos los dias, disponiendo, que esto sea en lengua Castellana, instruyendolos, y acostumbrandolos a que la hablen, y exerciten; y que en esto no aya descuydo; señalando persona, que apunte, y observe los dias de obligacion, que se faltare en la enseñança de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion.

Que se enseñe la Doctrina a los Indios en lengua Castellana.

7. Que los dichos Curas dèn cada año al Corregidor copia del padron, que hizieren para las Confessiones de la Quaresma, para que la remita a este Gouierno, co-

El Cura entregue al Corregidor el padron de las Confessiones.

 mo

mo tienen obligacion,y que eſtèn con cuydado ſi los dichos Curas dan el Santiſsimo Sacramento a los Indios capazes,y ſi los diſponen para ello,y ſi por via de Viatico ſe le miniſtran, lleuandole a ſus caſas, y chacras, ſin obligar a que los traygan enfermos para recibirle a las Igleſias; y ſi vàn a ſus caſas quando mueren en ellas,para lleuar, y acompañar el cuerpo haſta darle ſepultura, como deben hazerlo.

Que ſe dè la Eucharistia a los Indios, y ſe les miniſtre eſtando enfermos.

Esto se templo, en la Ordenanza Vease fol.

Que no ſean forçados a ofrecer.

8. Que tengan eſpecial cuydado,que los Indios no ſean apremiados,é inducidos por los dichos Curas,y ſus ayudantes,ni por otra perſona alguna,a que hagan ofrẽdas involuntarias en las Miſſas, y feſtividades, y en los dias de la Commemoracion de los difuntos,obligandolos a contribuir por via de Manipulo, ô de otra qualquier impoſicion,é introducion,nombrandolos,ò ſolicitando que los nombren por Alferez,Prioſte,ò otro oficio de las Cofradias,y feſtiuidades; y que ofrezcan plata,alhajas,ó coſas de comer,y otras de que neceſsitan en ſus caſas; ni a que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ò diſponen, y permiten que ofrezcan, ſean agraviados, moleſtados, y preſos: y ſi de algo de eſto vſaren los dichos Curas,ô otros en ſu nombre, y por ſu mandado, las dichas Juſticias los defiendan, ſuelten,y pongan en libertad, ſacandolos de la priſion, y encerramiento en que los tuvieren, aunque ſea en la Igleſia, ô en las caſas de los dichos Doctrineros, haziendo que ſe les reſtituya lo que ſe les huviere cobrado,de qualquiera calidad que ſea lo que aſsi les quitaren, amparandolos, y conſervandolos en ſu libertad, de manera, que no reciban daño alguno, y caſtigando a los Indios de qualquiera grado que ſean, que cooperaren a ſemejantes nombramientos, elecciones, y extorſiones: y ſolo pueda ſeñalarſe el dia de la feſtiuidad, y proceſsion Indio, que ſaque en ella el Pendon, ó Eſtandarte,y lo buelva a la Igleſia, ſin poderlo lleuar a ſu caſa,ni a otra parte,y ſin que por razon de eſto ſea obligado,ni pueda obligarſe a coſa alguna.

Defiendanlos los Corregidores,y Juſticias.

Como ſe ha de nombrar Indio,que ſaque el Pendon en las proceſsiones.

9. Eſtando advertidos los dichos Corregidores, y

Juſti-

Juſticias,que en ninguno de los caſos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alhajas , plata, ò otros generos para Miſſas,gaſtos,y efectos de las Cofradias,y feſtiuidades,es Juez competente el Doctrinero,ò Vicario Ecleſiaſtico del partido, ſino las Juſticias Reales, que deben inceſſantemente mirar por el bien de los Indios , y reconocer , que eſtos actos los executan violentados , y ſin ſaber lo que hazen ; y que quando no fueran nulos por eſta cauſa , no tienen juriſdicion para hazerlos cumplir.

Quien es Juez competente contra el Indio , que ofrece para las Cofradias.

10. Y reſpecto de que la mayor parte de los daños, y bejaciones, que por eſta razon padecen los Indios, ha nacido,y tenido principio de la perjudicial introducion de los Alferezazgos,que ſe repitē a menudo en los Pueblos,y Repartimientos de ellos , por el crecido numero de Alferezes, y otros Oficiales, que ſe eligen, y ſeñalan todos los años en otras tantas Cofradias, que ſe han entablado,y aſſentado a diligencia, y cuydado de algunos Curas,con poca,ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios,por la ſubordinacion, y miedo que les tienen,y por otras cauſas que concurren; en que verdaderamente ſe reconoce, quan conveniente, y preciſſo es en eſtos Reynos executar lo que ſanta, y providamente han prevenido diferentes diſpoſiciones ſagradas en Europa (donde parece era menos neceſſario advertirlo , y mandarlo , por la diferencia de los ſujetos, y naturales, que intervienen) que encargan , y preciſſan a procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averſe experimentado, que el buen zelo de algunos, que ſe inclinan a introducirlas,y fundarlas,avia dado motiuo a que crecieſſen tanto,que podrian cauſar daño,y confuſion;y que lo que ſe admitió para aumento del Culto Diuino, y ſervicio de Dios , parece que reſulta muchas vezes en ofenſa ſuya , y poco reſpeto de los Santos, a cuyo titulo ſe avian introducido.

Que ſe minore el numero dellas.

11. Que es lo que cada dia ſucede,y ſe vè en las de los Indios,que ſobre averſe eſtendido el numero de ellas a termino notoriamente injuſto,y gravoſo a los miſmos Indios,

Daños que cauſan las muchas que ay.

Indios, y a la causa publica (motiuo suficientissimo, que insta en su remedio) son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los assientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrassos, por la ocasion, que tienen los Indios muchos dias antes, y despues de los Alferezazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è ingenios, y a lo demàs de su obligacion.

Que cessen las introducidas sin licencia.

12. Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradias, que estuvierē introducidas sin la licencia, y aprobacion necessaria de los Superiores, que la deban dar, cessen desde luego, y no continuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen no concurran, ni assistan a funcion alguna dellas, pena de cien azotes a cada vno por cada vez que contraviniere; y si fuere Cazique, Gouernador, ò Segunda, de privacion de sus oficios, y de que sean reducidos a Indios ordinarios mitayos.

Remitase razon al Gouierno de las que ay con ella.

13. Y por lo que toca a las que estuvieren fundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan a este Gouierno memoria, y razon autentica de las que son, expressando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Prouincia, para que se aplique el remedio, que pareciere conveniente, sin permitir en el interin, que en ellas se elijan, y señalen Alferez, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro Oficial alguno Indio, ó India, mas del que como Sacristan, ò Mayordomo cuydare de lo que fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de fiesta, y en el tiempo de las Missas, limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

No se nombren Alferez, ni Priostes.

14. Y los dichos Corregidores, y demàs Justicias cuyden enteramente de su obsservancia, y cumplimien-

to,

to,como de punto principal, que inmediatamente mira a la conſervacion, aumento, y buena educacion de los Indios; ſobre que ſe añada pregunta en los interrogatorios de ſus reſidencias, para que ſean condenados en las penas que merecieren,conforme fuere la omiſſion.

15. Que los dichos Corregidores,Tenientes,y demás Juſticias,y Eſpañoles,no ocupen a los Indios en ſus tragines,y conveniencias,ni conſientan que los Curas,y Ayudantes,los Caziques,Gouernadores, y Principales ſe ſirvan de ellos en miniſterio alguno,ſin pagarles ſu trabajo,y jornal, en la forma que lo hazen, y deben hazer los demâs, que los han meneſter, ſin que para aprouecharſe de ſu ſervicio pueda influir,ó conducir el pretexto,y titulo de que neceſſitan de ellos los Curas para coſas de la Igleſia, porque para eſto ſe ſeñalan los Cantores,Sacriſtan,y Fiſcal.*No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares,los Clerigos,los Religioſos, los Obiſpos, ni los Virreyes,ni Prelado alguno,menos que pagandoles,ſervirſe de los Indios en miniſterio alguno.*

Nadie ſe ſirua de los Indios ſin pagarlos.

16. Y porque ſuelen los dichos Curas ordinariamente incurrir, y faltar en eſto, ocupando muchos Indios en ſus conveniencias ſin pagarlos(caſo baſtante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanças) tendrán los Corregidores, y demás Juſticias muy particular cuydado de averiguar, y ſaber antes de pagar los Synodos, y ſalarios a los Doctrineros, lo que eſtuvieren debiendo a los Indios por eſta razon, y les darân ſatisfacion de lo que les perteneciere de Synodo, y eſſo menos enterarán a los Curas, haziendoles entender, que no ſe les ha de ſeñalar, ni dar Indio, ò India alguna para que les ſirva, ſi no es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas,que ſe ſeñalan a cada Cura para el ſervicio ordinario de ſus caſas,ſegun la Ordenança, ha de ſer,y ſe entiende en la conformidad referida; y ſi neceſſitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. ſe les darân,pagandoles ſu jornal, y trabajo, en la forma que lo pagan, y deben pagar los demás particulares, y vezinos que los

Del Synodo ſe pague a los Indios lo que les debiere por ſu trabajo el Cura.

alquilan: de ſuerte, que aſsi a los que ocuparen en el miniſterio ordinario de ſus caſas, como a los demás, que huvieren meneſter, han de pagar enteramente ſu ſervicio.

Y por lo que les huviere pedido, y lleuado.

17. Y lo miſmo ſe ha de entender, y entienda en quanto a las coſas de comer, y de las que neceſsitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demàs perſonas referidas, porque nada deſto han de poder lleuar, y pedir a los Indios, ſi no es pagandolo al precio juſto, y corriente; y de averlo cumplido aſsi los dichos Corregidores, y Juſticias preſentarân recados baſtantes en ſus reſidencias, con apercibimiento, que ſe les harâ cargo en ellas.

No ſe pague Synodo a quien no tuviere preſentacion, y colacion.

esto se guarda en la ordenanza [illegible]

18. Que los dichos Corregidores, y Juſticias no paguen Synodo, ò ſalario a Doctrinero alguno, ſi no es teniendo preſentacion Real, y Canonica inſtitucion del Dioceſano de la Doctrina en que eſtá ſirviendo, y por cuya razon ſe page; ſin que aproveche para eſto tenerla, ó averla tenido antecedentemente de otra, en que aora no reſide, y que ſea por el tiempo que huviere reſidido, rebaxandole las auſencias, que huviere hecho ſin licencia, en conformidad de la Ordenança. Todo lo qual ha de conſtar al tiempo de las reſidencias de los ſuſodichos, por recados, y cartas de pago, en que ſe eſpecifique deſde quando corre la dicha preſentacion Real; y lo que de otra ſuerte pagaren, no ſe les admitirá en cuenta.

Rebaxeſe del que ſe paga lo que importare el peſo enſayado de los foraſteros.

19. Que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas rebaxen de ellos los dichos Corregidores, y Juſticias lo que importó el peſo enſayado, que huvieren cobrado dichos Curas, por razon de la adminiſtracion de los Indios foraſteros, que ſuelen pagarſe en conformidad de la nueua Cedula, de modo, que lo que eſto importare ſe entere menos del Synodo: y para procederſe con toda juſtificacion, los dichos Corregidores, y ſus Tenientes harán padron de los que huviere en ſus diſtritos, de que ha de conſtar en ſus reſidencias, añadiendoſe para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendrán particular cuydado los ſeñores Fiſcales. Y los dichos Curas,

Los Corregidores hagan padron de los que huviere.

para

para las opoſiciones,y pretenſiones que tuvieren, y para los informes que ſe huvieren de hazer de ſus ſervicios (con los demàs titulos, y meritos) preſenten inſtrumẽtos legitimos de todos los Corregidores de la Doctrina, ò Doctrinas donde huvieren ſido Curas, de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en eſte deſpacho, y que de otra ſuerte no ſean admitidos a las opoſiciones, ni ſe hagan dichos informes.

Los Curas para ſus pretenſiones verifiquen aver obſervado lo aqui contenido.

20. Y reſpecto de averſe experimentado, que ſin embargo de eſtar mandado por repetidas Cedulas Reales, Ordenanças, Synodales, y otros deſpachos, lo miſmo que ſe contiene en eſte, no han baſtado a contener a los Corregidores, Tenientes, y otras Juſticias, y a los Caziques, Gouernadores, Segundas perſonas, y demâs Indios Principales, en los terminos de lo licito, ſin paſſar a abuſar de la manſedumbre, y puſilanimidad de los demas Indios mitayos, y ordinarios, y mucho menos a los Curas Seculares, y Regulares, y a ſus Ayudantes, que los adminiſtran, pues ſiendo los que debian por razon de ſu eſtado, y exercicio, y por la obligacion, que tienen de dar buena cuenta de las ovejas que ſe les encargan, y de procurar ſu aliuio, aumento, y conſervacion, mirar por ellos, ſon los que por la mayor parte, con mas libertad, y deſahogo los oprimen, fatigan, y afligen, ocupandolos en diferentes miniſterios de ſu propria conveniencia, ſin dexarlos deſcanſar, y acudir à ſus chacras, oficios, y demàs ocupaciones de ſu vtilidad, y lo que es peor, ſin pagarles ſu trabajo, y quando les dàn alguna ſatisfacion, es tan corta, que no equivale a lo que merecen.

Los deſpachos a favor de los Indios no han tenido execuciõ.

21. Para que ſe pueda aplicar a daño tan envejezido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan ſu debido efecto las ajuſtadas diſpoſiciones, y deſpachos librados en eſta razon, de que vnicamente pende el fin que ſe deſſea, que es el aliuio, aumento, conſervacion de los Indios, y ſu inſtruccion, y adelantamiento en la Doctrina Chriſtiana, y miſterios de nueſtra Santa Fé Catolica: conſiderando, que los agrauios, y malos tratamiẽtos, que ſe hazen, y cauſan a los Indios, exceden a los que

Los agrauios que ſe les hazen exceden a los de los Eſpañoles.

Son delitos publicos.

que ſe hazen a los Eſpañoles, y ſon delitos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y repreſentar el exceſſo, y procederſe de oficio; y que los puntos contenidos en eſte deſpacho miran, y ſe dirigen principalmente a la adminiſtracion, bien eſpiritual, y enſeñança de los Indios, de que es preciſſo, y convenientiſſimo tengan noticia indiuidual los Superiores, que pueden, y debẽ dar la prouidencia neceſſaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y eſtorvo, que retarda, y embaraza el aprouechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que ſean mejorados, y promouidos en las coſtumbres.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

22. Mando, que ſiempre que ſucediere faltarſe, y contravenirſe a alguno de los caſos referidos, y a otros ſemejantes a ellos por los dichos Curas, y ſus ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demàs Juſticias, de oficio, ò a pedimẽto de los Indios intereſados, ô de otro qualquiera de ellos, y de los Eſpañoles, y vezinos de las partes donde ſucediere, procedan con todo recato, y reſerva a hazer informacion ſumaria de la contravencion, exceſſo, y agrauio, que ſe huviere hecho a los dichos Indios, ò a qualquiera de ellos, examinando algunos teſtigos que lo ſepan, y ſe ayan hallado preſentes; y deſpues de examinados, ſin paſſar a otra diligencia alguna, hagan ſacar, y ſaquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, é informen de el exceſſo, y contravencion, ſi el caſo ſucediere en el diſtrito deſta Real Audiencia, a eſte Gouierno con vno de los traslados, y con el otro al ſeñor Arçobiſpo, ó Obiſpo de la Dioceſis.

Para eſto ſe haga ſumaria por las Juſticias, ſi exceden los Curas.

Lo que ſe harà con ella.

23. Y ſi fuere en la juriſdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, a los ſeñores Preſidentes, Arçobiſpo, ó Obiſpos de ella, dando aſſimiſmo noticia (en eſte caſo) por carta al Real Gouierno, para que aſſi enterados los Superiores, concurran a reſolver lo màs conveniente.

24. Y porque cauſando la contravencion, y agrauio los Corregidores, y Juſticias que la adminiſtran, los

Ca-

Caziques, Gouernadores, y Principales, no avrâ quien acuda al reparo, porque vnos a otros ſe tienen reſpeto, y diſſimulan los exceſſos; y aun en caſo que eſto ceſſe, declaro, que en los puntos referidos pueden los Curas proprietarios, y otros Superiores Eclesiaſticos Dioceſanos, hazer las miſmas informaciones, y diligencias, ſegun, y en la forma que queda dicho: y aſſi los ruego, y encargo, ayuden, y concurran a ſolicitar el reparo de tantos daños como ſe hân experimentado, y experimentan, por faltarſe a la puntual obſervancia de lo que prudentemente eſtà prevenido por tantos deſpachos, y reſoluciones, como ſe ha dicho, procurando hazer las informaciones, que los ſuceſſos, agrauios, y procedimientos de los Corregidores, y demás Juſticias pidieren en eſta materia, y remitirlas con ſeguridad a los dichos Superiores, pues es de ſu primera obligacion ſolicitar el alivio, conſervacion, y ſeguridad eſpiritual de los Indios, que tanto lo han meneſter.* Y eſte auto ſe aſſiente en los libros de la Secretaria de Gouierno, y con los demàs deſpachos ſe entreguen a los Corregidores, que por él ſe nombraren, quando fueren a ſus oficios, y tambien a los proveídos por ſu Mageſtad, y vnos, y otros velen ſobre ſu obſervancia, y ſi faltaren a ſu cnmplimiento, ſean caſtigados en ſus reſidencias. Lima, y Febrero a 20. de 1684.

Tambiē la harân los Curas quando contravinieren las Juſticias.

Entregueſe eſte deſpacho a los Corregidores quando fueren proueidos.

Y en ſus reſidencias ſe les haga cargo ſi faltaren a ſu obſervancia.

~~CARTA QVE ESCRIVIÓ EL EXC^mo^ SEÑOR Arçobiſpo al Excelentiſſimo ſeñor Duque de la Palata, Repreſentandole los inconvenientes, que amenazaban la libertad Ecleſiaſtica, para que mandaſſe revocar el deſpacho.~~

Excelentiſſimo Señor.

EXcelentiſſimo ſeñor, Con carta de 24. de Março de eſte año ſe ſirvió V.Ex. de remitirme el deſpacho impreſſo, cuya fecha es de 20. de Febrero del miſmo año, en que ſe contienen varios puntos, que miran al alivio, y deſagravio de los Indios, para que cuyde de incluir eſte deſpacho en las inſtruc-

ciones,

ciones,ô interrogatorios,que ſe hizieren para las viſitas de los Curas de mi Dioceſis. Hijos ſon los motiuos, que contiene,del Chriſtiano zelo de V.Ex. que antes ſe concibieron en la Real mente de ſu Mageſtad,declarada en diferentes Cedulas, y en la de los Prelados Ecleſiaſticos, que (como V.Ex.advierte) ſe mueſtra en las Synodales, y otros deſpachos ſuperiores. En eſta atencion he ſolicitado, obligandome a ello mi Dignidad, ſobre la laſtima, que en qualquiera, que no ſe olvide de la humanidad,ſe ſabe conciliar la natural miſeria de los Indios, la fiel obſervancia de lo ya mandado en fauor de ellos: procurando,que los Curas en eſta materia,como en otra qualquiera de ſu obligacion, no cometan exceſſo alguno. Eſta puntual execucion fue el principal fin de mi viſita,y lo ha de ſer de las demâs,a que eſpero aplicarme; y tiene tal lugar en mi cuydado, que lo miſmo ſerà averiguar culpa en los Curas,que hallarſe ellos ſeveramente caſtigados.

La reſpueſta de negocio tan graue (ſeñor Excelentiſſimo) no era conveniente, que la guiaſſe la celeridad, y aſſi eſtimando menos la nota de poco puntual,quiſe encaminarla por la dilatada,pero ſegura ſenda de la meditacion. Qué viueza de eſpiritu no avia de eſtar dudoſa, y trabajando continua entre los eſpacios de la prudencia,conſiderando,que V.Ex. Principe tan Catolico,governò eſte deſpacho con impulſo no menos pio? Quando pondrâ V.Ex.los ojos en la Igleſia,que no ſea lleuādoſelos la defenſa de ſu Inmunidad?

Eſto he meditado conmigo, y me ha obligado a cargar toda la ponderacion ſobre los puntos del deſpacho impreſſo, perſuadido a que hallaſſe en ellos el reparo medicina para las dolencias de los Indios,y para los males de los Curas, ſin que ſe deſcompuſieſſe la organizacion del cuerpo de la Igleſia. No fio tanto de mi, aun ayudado de los auxilios del tiempo, que aya empleado el que he tenido, para reſponder a V. Ex. en conſultar ſolo mis eſtudios, y talento; heme valido de hombres doctos,y zeloſos, a quienes encargué el examen de eſte

Reſponderé a eſto por el Duque ...

punto:

punto: heme valido de las Oraciones,de los Sacrificios, para que aquel Sol de juſticia aparte las tinieblas de mi entendimiento , dignandoſe de moſtrarme claramente lo recto,y lo juſto.

Con tan atenta , y prolixa prevencion no he podido encontrar en la execucion del deſpacho , ſino inconvenientes graues, que perjudican la eſſempcion del eſtado Ecleſiaſtico, que clama, y acuſa al Paſtor, que no acude al deſconſolado balido de ſu rebaño. La obligacion en que me ha pueſto mi Dignidad , ſobre los clamores de todos los ſeñores Obiſpos , de los Curas , y de todo el Clero de eſte Reyno,me preciſſa a repreſentar a V.Ex. que de cumplirſe lo diſpueſto en eſte deſpacho , no ſe remedian los deſpojos, que ſe hazen a los Indios ; antes continuandoſe el deſorden de deſnudar a eſtos miſerables, ſe añadirà el que con la violencia del brazo ſeglar, quede ſin abrigo la Igleſia, y hecha piezas la tunica inconſutil de Chriſto. ~~(A)~~

Reſpondeſe a esto por el Duque fol.

~~(A) A esto se responde en el Papel del [illegible] n. 19.~~

Neceſſario ha ſido, que eſté de por medio la ineſcuſable defenſa de la inmunidad Ecleſiaſtica , para que yo esfuerçe eſta repreſentacion;porque en todo lo que me fuere licito,eſtá mi animo diſpueſto a ceder al dictamen de V.Ex. por el ſuperior talento,que en V.Ex.venero:y hallandoſe empeñada en eſto la razon , nada dexa, que hazer al afecto. Eſpero de la gran comprehenſion , y zelo de V.Ex.que conſiderando los inconvenientes,que declararè,ha de ſer arbitrio de V.Ex. que ſe ſobreſea en la execucion de lo ordenado , para que no ſe deban a otro impulſo los aciertos , que a la miſma atencion de V.Ex. y para que yo logre el animo con que he viuido, de que las diſpoſiciones de V.Ex. ſolo hallen en mi vna conforme,y prompta ſubſcripcion.



Supueſta la eſſempcion, y libertad Ecleſiaſtica, cuya ampliacion ha ſido ſiempre el mas glorioſo timbre de los ſeñores Reyes Catolicos:conſultando todos los Autores,para lo particular de la duda preſente , hallo, que el comun ſentir niega a los Seculares la facultad de proceſſar a los Ecleſiaſticos,aunque ſea para efecto ſolo de infor-

A esto se responde por el Duque fol.

informar a ſus Prelados, y no a fin de determinar por ſi las cauſas, ni de corregir los exceſſos, que averiguaren; (1.) añadiendo, que el ſecreto no los eſcuſa, y que incurren en la excomunion del cap. 19. de la Bula *in Cœna Domini*, cuya prohibicion es tan abſoluta, y general explicandoſe por las palabras enixas, y emphaticas, que expreſſa la clauſula: *Quomodolibet ſe interponentes*, que abraza, y comprehende qualeſquiera pretextos, y motivos por eſpecioſos, que ſean para ſemejante conocimiento.

Y la razon ſe funda en principios igualmente Theologicos, que Juridicos; porque no puede dudarſe, que la Bula excomulga a todos los que proceſſan: los que proceſſan, aunque ſea con animo informatiuo, proceſſan; luego eſtàn excomulgados. Eſte diſcurſo es evidente; porque el genero no ſe deroga, ni deſtruye por la eſpecie, antes ſi lo perficiona: (2.) ni la malicia del acto exterior ſe quita por la virtud del interior, ſi por ſu naturaleza es malo prohibido, como lo es el proceſſar a los Ecleſiaſticos, que por derecho Diuino eſtàn eſſemptos de la juriſdicion Secular, principalmente en cauſas criminales, a cuya claſſe ſe reducen los puntos del proceſſo informatiuo.

La intencion del Juez no es atributiua de la juriſdicion de que es incapaz, ni tampoco es de ſubſtancia del proceſſo; porque eſte formalmente conſiſte, y ſe conſtituye por la peſquiſa, inquiſicion, è informacion, y aſſi aunque forme el proceſſo, no para caſtigar al reo, ſino para inſtruir a ſu Prelado, no podrà declinar la cenſura, que para incurrirſe ſolo pide el acto nudo de proceſſar. (3)

De donde es, que aunque como tengo advertido en la practica de mi juzgado, ſe comiença el juizio deſde la citacion, y ſe integra con la acuſacion, concluſion, ſentencia, y otros actos judiciales, de ſuerte, que por falta de qualquiera de ellos, es nulo lo actuado; todavia ſe incurrirà la excomunion. Porque no puede negarſe, que aunque no ſea el informatiuo proceſſo del plenario, lo es

(1) Filiucius, *tom.* 1. *tract.* 16. *cap.* 11. *nu.* 312. §. *An autē.* Caſtro-Palaus, *tom.* 6. *diſp.* 3. *part.* 20. *nu.* 5. Dian. 1. *part. tract.* 2. *reſol.* 52. Delbene, *to.* 2. *de Immun. cap.* 9. *dub.* 31. Andreas à Matre Dei, *tom.* 2. *de Sacram. tract.* 8. *cap.* 7. *n.* 30. Optimè Bonacin. *tom.* 3. *de Cenſuris, diſp.* 1. *q.* 20. *punct.* 1. *n.* 7. *in hæc verba: Hinc ſequitur primum Iudicem laicū, qui in cauſa criminali iudicialiter informationem accipit contra perſonam Eccleſiaſticā, in excommunicationē huius Canonis incidere; quia perſonam Eccleſiaſticam proceſſare dicitur in cauſa criminali.*

(2) *L. omnes*, vbi Angelus, *Cod. de præſcrip. triginta Cardinal.* Tuſchus, *tom.* 4. *litter. G. concluſ.* 40.

(3) *Citati Doctores ad num.* 1. *& præcipue* Bonacin. *vbi ſuprà*, ibi: *Et hoc verū eſſe iudico, etiā ſi Iudex laicus hāc informationē occultè ſumat animo præſentādi proceſſum Summo Pontifici, vel Prælato; adhuc enim cōtra Bullæ diſpoſitionem delinquit, cum in ea ſimpliciter ſub anathematis diſtrictione interdicatur proceſſū con-*

es del ſumario: y tambien, porque aunque ſe deſtruyera la naturaleza de proceſſo, quedára acto juriſdicional, acompañandolo la circunſtancia de ſer en cauſa criminal, que haze infalible la incurſion en la cenſura.

Mucho mas expreſſando el punto, que los Corregidores, Tenientes, y demás Juſticias, de oficio, ò a pedimento de los Indios intereſados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Eſpañoles, procedan a hazer la dicha informacion ſumaria; porque eſta alternatiua ſupone neceſſariamente juriſdicion, pues nadie puede pedir, ni querellarſe contra otro ante Juez incompetente, y eſtraño: conque por el medio del nuevo orden vienen a falſearſe las mas fuertes guardas del preſidio de la libertad Ecleſiaſtica, y quedan los Sacerdotes ſubordinados, y ſujetos a las Juſticias Seculares, no ſolo directiva, ſino coactivamente, como ſe arguye de los capit. 18. y 19. que ordenan a los Corregidores, que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas, rebaxen de ellos las auſencias, que huvieren hecho, y aſſimiſmo lo que debieren a los Indios. Porque no admite duda, ni aun afectada, que eſta rebaxa es pena, y condenacion, que ſe actua en los frutos del Beneficio, los quales ſon bienes Ecleſiaſticos; y pudiendo los Corregidores imponerla, mediante la facultad que ſe les dà, vienen a exercer juriſdicion contencioſa, y coactiva en las perſonas, y bienes Ecleſiaſticos.

Lo qual eſtá prohibido en eſtos miſmos terminos por el Concilio Limenſe (4.) ſegundo, que ordena, que los Corregidores, y otros qualeſquiera Miniſtros de la Juſticia Secular no ſe introduzgan a examinar, ni averiguar las auſencias, que los Curas hazen de ſus Beneficios, ni lo que deben a los Indios, ò otros feligreſes, aunque ſea extrajudicialmente, y ſin que a los teſtigos ſe les haga cargo del juramento en la prueba; porque lo

contra perſonas Eccleſiaſticas in cauſa criminali inſtituere. Nec intentio præſentandi proceſſum ſuperiori Eccleſiaſtico confert iuriſdictionem contra Eccleſiaſticos iudicialiter accipiendam, nec tollit rationẽ proceſſus, nec perſonas Eccleſiaſticas ſæculari auctoritati ſubijcit; alioquin huiuſmodi proceſſus validus eſſet, quod nullus benè ſentiens hactenus dixit. Nec minus ad rem Leander, *de Cenſuris, tract.* 3. *diſp.* 19 *q.* 4 *verſ. Sed probabiliùs, vbi hæc: Neque enim eſt de ratione proceſſus, vt fiat animò inflingendi pænam; ſed ſolum, vt inquiſitio, aut informatio de crimine alterius iudicialiter fiat. Vnde neque excuſabit ab hac cenſura Iudicem animus, quem habuit non inferendi pænam Eccleſiaſtico: nec quòd dictam informationem fecit animo præſentandi eam Prælato, aut vt per illam facti veritas innoteſceret; quia nihil ex his confert illi iuriſdictionem, &c.*

Esto se enmendo en la ordenanza como se advierte en esta fol.

Esto no esta ya en la ordenanza con q cesan todos estos argumentos y ponderaciones.

(4) *Concil. Limenſ. ſecundum, cap.* 6. *Prætores locales vulgò* Corregidores, *& alij Miniſtri iuſtitiæ ſæcularis non ſe interponant in examine, vel exploratione, etiam abſque iuramẽto de abſentijs Clericorum à ſuis Doctrinis, vel Beneficijs, vel de debitis, quæ debuerint Indis, aut alijs ſuis Parochianis; nec circa detentionem ſalarij eorundem; ſed ea reſervent, & relinquant Iudicibus Eccleſiaſticis; ad quos de iure pertinent, attendentes ad cenſuras impoſitas vſurpatoribus Eccleſiaſticæ iuriſdictionis, & ad pænas arbitrarias, quæ opportunè ipſis infligi poſſunt.*

lo contrario los haria vſurpadores de la juriſdicion de la Igleſia.

Lo miſmo ſe determinó en la Synodo 3. cap. 35. añadiendo, que los Corregidores no retengan el ſalario a los Curas, con el pretexto de ſus auſencias, ni de el paguen lo que debieren a los Indios, y otros intereſados; y que los Vicarios, y Juezes Ecleſiaſticos zelen la obſervancia de eſte punto, por oponerſe el abuſo de los Corregidores a la libertad Ecleſiaſtica, amoneſtandoles, que ſe procederà contra ellos rigida, y ſeveramẽte, y que ſe paſſarà a imponerles las penas, y cenſuras, que correſpõden a la tranſgreſſion deſte precepto. (5)

Siendo eſto aſſi, ſe ha de ſervir V. Ex. de advertir quanto ſe opone lo ordenado en el deſpacho (eſpecialmente en el punto de la retencion, que han de hazer los Corregidores de los Synodos de los Curas, y la ſatisfacion, que han de dar de ſu procedido a las partes intereſadas) a lo eſtablecido en vn Concilio Prouincial, y Synodo Dioceſana, que ſe fundan en ſagradas deciſſiones del Santo Concilio de Trento, (6.) en las quales ſe diſpone la forma, que debe obſervarſe en la reſidencia de los Curas, y las penas, que incurren los que no la tienen, y aſſimiſmo los Juezes, que pueden, y deben conocer de ella.

Ni faltan Juriſtas, que ſigan el ſentir de los Theologos, que abſoluta, é indiſtintamente niegan la facultad de inquirir, y proceſſar a los eſſemptos. (7.)

Pero como quiera, que aun eſtando tan cerradas las puertas de la Igleſia, y guarnecida ſu inmunidad, han hallado entrada Autores grauiſſimos, permitiendoles el que llaman juizio informatiuo a los Seculares; no me he eſcuſado de reconocerlos, y los que mas le fauorecen, le excluyen en los puntos, que le admite el deſpacho impreſſo.

Todos

(5) *Synod. 3. Diœceſan. cap. 35. Quoniam vt percipimus Indicorum oppidorum Præfecti ſeu Correctores cõtra omne ius inſtituunt probationes æris alieni, quod Indorum Parochis debent eiſdem Indis, atque ipſis ea ſolvant. Parochorumque ſalarijs tantundem ſubtrahant: idemq́; circa eorundem Parochorum abſentias faciunt ſubtrahendo pariter ipſorum ſalario ſtipẽdia temporis, quo abeſſe deprehenduntur, adeò præter iuſtitiam, & rationem, vt iam in conſuetudinem id introductũ videatur. Proinde, vt nos tanto præiudicio libertatis Eccleſiaſticæ remedium apponamus: ſtatuimus, & præcipimus omnibus noſtris Vicarijs, & Iudicibus Eccleſiaſticis, vt nullo modo permittant, quòd dicti Correctores, vel alij Iudices ſæculares inſtituant eiuſmodi probationes, aut informationes; nec propter Parochorum abſentias ſalaria ſua, vel Synodos ipſis retineant; cum omnium dictarum cauſarum, & applicationũ, & deffectus doctrinæ cognitio ad nos pertineat, & ad noſtros Iudices Eccleſiaſticos, vt contra ipſos cũ omni iuris rigore procedant. Quod, vt perficiant, & adimpleant, præcipimus commonendo, quòd contra ipſos alioquin rigidè procedetur. Eoſdemque Iudices ſæculares, vti hortamur, vt meminerint cenſuras tranſgreſſoribus huiuſmodi in iure impoſitas.*

(6) *Trident. ſeſſ. 6. de reform. cap. 1. & 2. & ſeſſ. 23. cap. 1.*

(7) Ceuallos *de fuerças, 2. part. quæſt. 102. ex num. 4. & quæſt.* 901. *inter communes.* Fermoſin. *in cap. 4. de iudit. q. 5.*

Todos los Doctores, que cita Diana, que en alguna manera fauorecen la opinion de que el Juez laico puede hazer este juizio, lo afirman con muchas, y varias limitaciones, que sea ocultamente para informar al Prelado: *Si ad eum difficilis est aditus*, instando la necessidad, y (8) *Tract.2.resol.52.* el peligro en la tardança, y siendo el crimen particular, *part. 1. & part. 2.* ò caso extraordinario. (8.) *tract.1.resol.52.*

A todo esto se respondio suficientissimamente en los Papeles de los Ministros que se citan &c.

El señor Solorçano solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Audiencias, y otros supremos Gouernadores, concede facultad para este juizio, tolerandolo en casos, que es necessario estrañarlos de los Reynos: lo qual mas lo permite, porque los supremos Gouernadores puedan dar razon de si, y de su accion a su Santidad, y al Rey nuestro señor, que por via de sindicacion contra los Eclesiasticos. (9.) (9) *Lib.4.Polit.cap. 27.*

El Padre Diego de Avendaño, doctissimo varon de la Compañia de Jesus, concede, que puedan hazer este juizio informatiuo totalmente extrajudicial los Encomenderos, por no ser Juezes; y aunque cita la opinion de los que permiten lo mismo a los Juezes con las limitaciones, que he referido, concluye, que en estos casos es de parecer, que los Encomenderos no hagan informacion alguna judicial, porque por esso mismo será odiosa, y no se debe admitir, y que assi convendrá instruirla sin autoridad de Juez, y con toda seguridad, remitirla al Prelado. (10.) (10) *Tom. 1. Thesaur.tit.7.cap.3.*

El señor D. Pedro Frasso, cuya literatura está bastantemente recomendada con su nombre, intenta lo mismo, que el señor Solorçano, y los Autores, que cita Diana, assentando, que para casos irregulares de estrañar del Reyno, puede el Gouernador Secular processar a los Eclesiasticos: è incidentemente trae Cedulas, y Autores, que permiten informaciones sumarias en casos extraordinarios, y escandalosos, en orden a informar al Prelado, para que los remedie. (11.) Donde es de notar, que todas las Cedulas, que trae para este punto, solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias conceden esta facultad, por la especial confiança, (11) *De Regim. Indiar.pat. tom.1. cap. 48.*

que

que se debe tener, de que tales personas procederàn con la atencion, y precission, que pide materia tan delicada. Tambien se debe notar, que no se concede sino para caso singular, extraordinario, y raro contingente de algun escandalo publico; mas no para el proceder ordinario, y habitual de los Eclesiasticos, de que sus Prelados tienen, pueden, y deben tener suficiente noticia, y continuamente procuran la enmienda.

esta Cedula fue en ce mur dud i se explica en los Papeles de q. se hace memoria fol.

Bien descubre la intencion de su Magestad vna Cedula, que trae el señor D. Pedro Frasso, su fecha de 25. de Octubre de 1662. en que se dâ reprehension a los señores Presidente, y Oydores de la Audiencia de Quito, por aver hecho sumarias informaciones contra el Provisor de aquel Obispado. Las palabras son tan notables para mi intento, que no puedo negarme a trasladar a esta carta las siguientes: *Excedisteis de lo que os es permitido por derecho, y Cedulas mias, dadas en orden a escriuir sobre los procedimientos de Eclesiasticos, con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula* in Cœna Domini, *pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica hazer processo informatiuo, sin pedimento, ni querella de parte, &c.*

No me parece, que puede manifestarse mas la Real intencion, que en esta Cedula, quando haze patente, que sòlo admite el juizio informatiuo en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, advirtiẽdo, que en otros, aunque parezcan dignos de el, y del tamaño del que diò motiuo a la Real Audiencia de Quito para proceder a este juizio; pues no fue menos, que fomentar el Prouisor, contra quien se escriuiò, las dissenciones del señor Obispo de aquella Iglesia contra la Audiencia; se excede con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula *in Cœna Domini*. Y es digno de ponderacion lo que añade su Magestad, que en los casos en que permite este juizio, se proceda sin pedimento, ni querella de parte: y no se halla esta limitacion en el despacho impresso, pues en el cap. 22. de el se dà facultad a los Corregidores, Tenientes, y demâs Justicias, para que

Ya se enmendo esto en la ordenanza Vease fol.

pro-

procedan a este juizio de oficio, ô a pedimento de los Indios interesados, ô de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de los lugares donde sucediere.

Otra Cedula de su Magestad, su fecha a 21. de Setiembre de 1660. no declara menos su Real animo en mas ajustados terminos a los agrauios, que aora se procuran corregir. Porque auiendose expedido para desagraviar a los Indios sobre vna carta, que escriuió el señor D. Juan de Padilla, Alcalde del Crimen, representando los daños, que padecian; por estar comprehendidos los Curas, se ordenó, que assistiesse a las juntas, que se hiziessen para aplicar el remedio, el señor D. Pedro de Villagomez mi predecessor de buena memoria, y con efecto assistió en ellas con el señor Virrey, y los señores Oydores.

A todo este §. y el siguiente se dio satisfacion en los papeles de los Ministros q se alegan &c.

Assimismo conduce, que en la junta de desagravios, que por Cedula de 6. de Agosto de 1664. se formò de algunos señores Ministros, cõ assistencia del señor Virrey, como su Presidente, todas las vezes, que por parte de los Indios se presentaba memorial, ó querella contra los Curas, se remitia con solo exhortario al Juez Ordinario, como parece de los autos, que en aquel tiempo se hizieron, y se guardan en mi Juzgado. Y si Ministros tan escogidos de su Magestad para este efecto, no vsaron de semejante juizio sumario, prueba su exemplo, que no es conforme a la Real intencion el remedio, que aora pretende ponerse, y que solo pertenece a la Iglesia aplicarlo.

He acordado todo esto a V. Ex. para que se manifieste, que no es del animo de su Magestad, que se proceda a hazer el juizio informatiuo en la forma, que se dispone en el despacho impresso; y que no ay Doctor alguno, ni aun de los Regnicolas, que conceda a otros, que los Governadores supremos, facultad para proceder contra los Eclesiasticos en los casos particulares, y con las limitaciones advertidas: sin permitirla a Juezes tan inferiores, como son Corregidores, y Tenientes, debiendoseles por esso negar mas rigorosamente en los casos ordinarios, y defectos comunes del procedimiento de los Eclesiasti-

cos, de que comunmente son examinados, visitados, y corregidos por sus Prelados.

Ni debe omitirse, que aun en terminos de que los fundamentos referidos no excluyessen totalmente a los Seculares, no debiendo, ni pudiendo passarse al castigo, y correccion de los subditos en fuerça de tales informaciones, sino resultan culpados de los autos, que hizieren por si los señores Obispos, ó por sus Vicarios; quedan cõ la misma ineficacia, que si su contenido se les participasse, è hiziesse saber por cartas, que les escriviessen los Corregidores, las partes, ò otras personas particulares. Y en concurso de opiniones igualmente probables, es la mejor la mas segura en materia tan importante, y mas quando se promueve el fin con el nuevo despacho.

Esto assentado (señor Excelentissimo) son dignos de la atencion de V.Ex. los graues inconvenientes, que resultan del juizio informativo, que se dispone, y manda executarse. No es de menos peso (seame licito acordarme del primero, que de otros, porque es el que mas lastima mi propria obligacion, la de mi Dignidad digo, que nada importàra, si abstrayendola de ella quedára solo acusada mi persona.) No es, pues, el de menos peso el que parezcan tan infructuosas las visitas del Pelado, tan descuydado su zelo, que para que se enmienden los excessos de los Curas, se haga mas confiança de los Corregidores, de sus Tenientes, y de otras Justicias igualmente Seculares, y mas notablemente inferiores.

Vna de las circunstancias, que ha de tener aquel caso extraordinario, y raro contingente, para que se admita el juizio informativo, es, que *sit difficilis aditus ad Prælatum*; y explicando los Autores estas palabras declaran, que se entienden, y verifican, quando el Prelado no puede ser requerido, ò quando no quiere poner remedio. Inferese, pues, que no aviendo dificultad de que yo sea requerido, quando yo mismo he salido a visitar, y a que me salgan al passo las querellas; quando no es dificil, el que aun estando en esta Ciudad, remitida desde qualquier Curato la quexa de la parte, dé yo prouidencia

para

A esto Reyonde el Buque fol.

A este Incombeniente se responde i satisfare por el Buque fol.

para que ſe caſtigue el exceſſo: infiereſe,digo, la conſequencia de que el Prelado no quiere poner remedio, y que de tal ſuerte no quiere, que no ſolo ſe le ſupla eſta obligacion en caſos extraordinarios; ſino en los mas ordinarios,y vſuales,que ſon los que contiene el deſpacho: y que no ya los ſupremos Gouernadores,ſino los Corregidores, y Tenientes cuyden deſte remedio. Con qué dolor meditarâ eſte punto el Paſtor,que ya con el ſilvo, ya con el cayado,ha procurado inceſſantemente, y con diſpendio proprio la reduccion de ſus Ovejas!

Tambien es graue inconveniente el daño, que deſde luego reſulta a la fama de los Curas; porque claro eſtâ, que el remedio, que ſe diſpone, es para curar vna llaga, que neceſſita para manifeſtarſe, y examinarſe bien, de todo el rigor del brazo ſeglar. Y es digno de la atencion de V. Ex. que en todo el deſpacho ſe hable principalmente con expreſsion, y eſpecificacion de los agrauios, que pueden hazer los Curas a los Indios; y al fin, y por incidencia generalmente de los que pueden hazer a los miſmos Indios los Corregidores. Quien no inferirá de aqui (ſeñor Excelentiſsimo) que los Curas ſon los que mas agrauian a los Indios, aun reſpecto de los Corregidores? (No ſindico a eſtos, ſolo concurro en la comun preſumpcion,que ſe tiene de ellos,de que vàn a ſolicitar el logro de ſus conveniencias, no pudiendo adquirirſe ſin daño de los Indios.) Y que el eſtado Ecleſiaſtico,que debiera ſer el exemplar, es el mas eſcandaloſo;pues obliga a vn Principe de tan ſuperior talento, como V.Ex. a ordenar,que los Juezes Seculares inquieran ſus deſordenes en primer lugar, y en el principal aſſumpto del deſpacho impreſſo.

Punto es eſte de la fama de los Ecleſiaſticos, en que anda tan delicada la advertencia, que aviendo el ſeñor D. Fr. Juan de Amoguera mi anteceſſor de buena memoria, publicado vn libro con titulo de Inſtruccion de Sacerdotes,por incluir en èl los exceſſos de los Curas,le mandò prohibir el Conſejo Supremo de la Inquiſicion, con el motiuo de que contenia doctrina injurioſa, y denigra-

nigratiua del eſtado Ecleſiaſtico, de los Curas,y Miniſ-
tros de la Igleſia.

Haſta aqui he repreſentado a V. Ex. que el juizio informatiuo, que ſe contiene en el deſpacho impreſſo, no es el que ſe permite ſegun la intencion de ſu Mageſtad,y la opinion de los Doctores,que mas fauorablemẽte le conſideran. Repreſenté luego a V. Ex. los inconvenientes,que ofrece deſde ſu publicacion. Aora ponderarè a V. Ex. que aun quando el juizio informativo tuviera lugar; aun quando no ſe apreciaſſen los graues inconvenientes conſiderados, ſe debiera ſobreſeer en el deſpacho, porque con ſu execucion no ſe conſigue el fin,que ſe pretende, antes ſe deben rezelar mayores exceſſos,y deſordenes mas libres.

El fin deſte deſpacho no es otro, que el concierto de los Curas:que hazer vigilante la vara de la juſticia Real, para que nunca la halle dormida el barbaro gemido de vna gente tan deſvalida,que debiendo poco a la naturaleza,parece que ſe halla deſamparada haſta de la razon; eſte fin (ſeñor Excelentiſsimo) no puede conſeguirſe por el medio,que ſe intenta.

Los Corregidores (aſsi lo oygo generalmente, no es mi intencion comprehender a los buenos) no ſalen del ocio,y la quietud de ſus caſas, lleuando ordinariamente ſobre ſi el peſo de ſus familias, guiados del zelo de amparar a los Indios. Sacalos de la benignidad de eſte lugar,conduciendolos por aſperiſsimas veredas a ſitios inhabitables la neceſsidad torpe, la hambre mal conſejera, la hambre digo, ſacrilega del oro,y de la plata. Alli con eſtos incentivos ſe dedican a los empleos de las mercancias, que previenen, a las quales acrecienta el precio la autoridad de los que las venden,y la miſerable inadvertencia de los Indios. Eſte deſorden en que es muy de temer otro mayor de que la violencia dè expedicion a los empleos, que quando la eſcuſen los Corregidores, la emprenderàn facilmente ſus Mayordomos, como quienes proceden cõ menos conſideracion,y ſolo con deſſeo de liſonjear a ſus dueños:eſte deſorden,pues,

y

y otros muchos,quedan incorregibles con la execucion del despacho impresso, porque ya no tienen los Indios el recurso a que clame por sus agravios el Cura: no podrá socorrerles qualquiera que sea,ô bueno,ô malo.

Si es bueno,y ajustandose a su obligacion, y a lo que se dispone en el despacho, procede al juizio informativo de los agrauios, que haze el Corregidor; se armarâ este de otro juizio, por la facilidad,que los Indios tienẽ en jurar,y procurarâ dañar la fama del Cura.

Si es malo(no lo permita Dios) se guardarán el Corregidor,y el Cura lōs respetos,y el malicioso silencio de los dos se comprará a precio de agrauios de los Indios.

Si es malo en concurso de Corregidor ajustado (ojalâ lo fueran todos) sucederâ lo mismo, que discurri del Cura bueno en concurso de Corregidor aplicado a sus conveniencias; que podrá armarse de otro juizio informatiuo contra el Corregidor, y dar ocasion a que se confundan los procedimientos de los dos,quedando los Indios mas agrauiados, mas inquietos, y desconsolados con el encuentro de processos de vnos, y otros, que lo han estado hasta aqui, con los daños, que pueden aver recibido.

Siendo este discurso tan seguro, porque no se afirma en los debiles reparos de vn delicado rezelo, sino en la misma solidez de la razon,se haze manifiesto, que no se consigue el fin del despacho, y que se han de ocasionar de su execucion desordenes grauissimos: los que destruyen este fin, agrauiando mas a los Indios, grauissimos son,y quedan representados.

Los que se deben temer de las injurias, que avrâ de recibir el estado Eclesiastico, no pueden ser mas graues (señor Excelentissimo) quando se compadeciera la execucion del despacho con la libertad del estado Eclesiastico, que como he advertido no se compadece: avia de sobreseerse en ella, porque los Corregidores no hallassen puerta por donde introducirse a profanar lo intimo de la Iglesia. Esta entrada se debe negar,aunque la justifique el precepto de que no se passe de ella. A las

puertas de la Igleſia quiere que llegue mas rendida la veneracion,que a los Altares,aquel Señor,que amô mas las puertas de Sion, que todos los tabernaculos de Jacob.

Los Corregidores, por la mayor parte legos,emulos ordinariamente de los Curas, tan eſcrupuloſa atencion han de cargar ſobre la execucion del deſpacho, que no excedan de lo que ſe les manda? Qué no proſeguirà el odio? Haſta donde no ſubirà la ignorancia deſde la permiſſion de proceſſar a los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentarà ſentarſe en el monte del teſtamento,y exaltar ſu ſolio ſobre los aſtros de Dios. Què pleyto Ecleſiaſtico no querrà fenecer la inadvertencia ciega con la licencia de poder retener el Synodo,y examinadas las deudas de los Curas, dar con ſu procedido ſatisfacion a los intereſados? Si ſin eſtos motiuos huvo Corregidor en la Prouincia de Xauxa (como conſta de la cauſa, que ſe guarda en el Archiuo de mi Juzgado;bien que el alma ſe eſpanta de acordarſe, y con dolor rehuſa la memoria) que por las diſſenciones,que tuvo con el Vicario de aquel Partido,le prẽdió en la carcel,é hizo pregonar, que no avia mas juriſdicion,que la que él exercitaba; qué ſe debe temer, que hagan los Corregidores aora con la introduccion deſte juizio,ofreciendoſeles de ordinario tantas diſſenciones, y aviendoſeles con eſta ocaſion de cauſar otras mas exceſſiuas,como he conſiderado?

A esta exclamacion se responde por el Duque fol.

La Naue de la Juſticia ſeglar,ſi es conducida por algun eſtrecho al ſeno de la juriſdicion Ecleſiaſtica,entra en vn mar mas lleno de eſcollos, que de ondas, en que han peligrado los mas dieſtros Pilotos, por mas que ſe perſuadan a que experimentan taſſado el viento,que en las velas cave, por mas que fixen los ojos en el Norte de la razon. Dieſtriſſimos ſon los ſeñores Oydores (como lo advertirà mejor V.Ex. que digniſsimamente preſide a eſtos ſeñores, y ha preſidido a los mas ſupremos Conſejeros de la Monarquia) a cuya prudentiſsima eſpeculacion fia ſu Mageſtad el govierno de eſta Naue

A esto se satisface por el Duque fol.

Real

Real de la Justicia. Con tan vigilante cuydado prosigue feliz el curso de ella, sin que le pierda el dulce ruido de vozes lisongeras, ni la tempestad mas horrible. Viendose, pues, precissados (por inducir a ello la necessidad de algun caso, que lo pida) a passar a este seno de la Iglesia, aun no juzgan, que les basta la vigilancia ordinaria; valense de particular advertencia, como quienes saben, que en qualquiera palabra menos ordenada tocan en vn escollo, en el peligro, digo, de la incursion en las censuras de la Bula.

Esta atencion tan docta, tan prudente, ha avido ocasion (tal es la delicadeza del peligro) en que ha llegado a frustrarse. En mi Juzgado se conserva vn processo en que se advierte, que aviendo los señores Oydores pronunciado vn auto en vna causa de inmunidad, los declaró por incursos en la Bula *in Cœna Domini* el señor Don Pedro de Villagomez mi predecessor; y se vieron aquellos señores obligados a enmendarlo con circunstancias notables. He acordado esto a V.Ex. para inferir dello, que si en tales casos a vezes peligra la mas calificada literatura, la atencion mas Christiana, la prudencia mas respectiua; como no peligrarâ hasta anegarse en el profundo, la ignorancia, la emulacion, la poca, ò ninguna experiencia que de ordinario se hallan en los mas Corregidores?

Vease la Respuesta de el Buque [illegible]

Pero quiero suponer, que el despacho impresso reforme los excessos de los Curas: que alivie a los Indios enmendando sus agravios: que los Corregidores tan exactamente executen lo que se les manda: que no passen del termino constituido; aun consiguiendose este fin, es tan graue el daño de los medios, que serà conveniente, que aquel no se alcançe, porque estos no se apliquen.

Què mas graue daño puede considerarse, que ser la Justicia seglar la que modére los desordenes del estado Eclesiastico? Quanto mas escandalo causará, que los laicos enmienden los malos procedimientos de los Sacerdotes, que estos mismos malos procedimientos? Aunque parezca, que se precipita el estado Eclesiastico (no

Bonissima Dotrina por cierto.

per-

permita Dios tal coſa) no es juſto, por no pertenecerle eſte oficio, que aun mouida del zelo de ſu conſervacion, intente ſoſtenerle mano profana.

No conociò eſto Oſſá, (12.) quando a titulo de culto, ſiguiendo la Arca de Dios, que lleuaban en el carro los Bueyes, y calcitrando eſtos, y temiendo por eſſo la caída del Arca, arrimandole la mano, quiſo ſuſtentarla. Qué hombre ſe huviera atrevido a condenar eſta acciõ? Antes quien no la huviera ſummamente alabado? En auſencia de los Sacerdotes, y en peligro inminente del Arca, que el Buey deſuncido, como dize la Eſcritura, ſe avia ya inclinado, arrimarle la mano para ſoſtenerla? Es cierto, que no huviera avido alguno, que no la huvieſſe alabado por accion de piedad, ſi Dios con la ſeveridad del caſtigo no huvieſſe declarado, que no ſe agradaba de ella; cuya vengança quitò a Oſſá in continenti la vida, no por otra cauſa, como teſtifica la Eſcritura, ſino porque temerariamente avia oſſado ſuplir lo que tocaba al oficio de los Sacerdotes. Quien ſe huviera perſuadido jamàs a que ſe encerraſſe tan grande culpa en aquella accion? Pero Dios nos quiſo amoneſtar con aquel exemplo, que no incurramos en el miſmo lazo de la ira Diuina, introduciendonos a acudir temerariamente con la mano a lo que no pertenece a nueſtro miniſterio.

Bien advertida tenia eſta obligaciõ Conſtantino (13.) el Grande, grandiſſimo ſiervo de Dios, y Emperador feliciſſimo, quando ſiendo requerido de los miſmos Sacerdotes, para que ſe hizieſſe Juez en ſus controverſias, lo rehuſó totalmente; y la reſpueſta que les diò, que es como ſe ſigue, la refieren los Hiſtoriadores, que ſe hallarõ preſentes: *Dios os ha conſtituido Sacerdotes, y os ha dado facultad haſta para juzgarnos a noſotros, y aſſi convenientemente ſomos juzgados de voſotros; pero voſotros no podeis ſer juzgados de los hombres. Por lo qual ſobre vueſtras diſcordias, qualeſquiera que ſean, aguardad el juizio de Dios, y reſervadlas para aquel Diuino examen.* Eſto dixo aquel Grande, aſsi denominado, no tanto por ſu Imperio, que

era

(12) 2. *Regum, cap. 7. verſ. 6. Paralipom. lib. 1. cap. 13. verſ. 9.* & 10. D. Auguſt. *lib. 2. de mirab. Sacram. cap. 12. Oſſa ſubſequens Arcam, cum illam velut ſubſtentans tangeret, ſubita morte percuſſus, & ſuffocatus eſt. In quo facto temeritas cum ipſo Oza, qui cũ non eſſet de genere Aaron Arcam tetigit, damnatur, & totus populus; quia cautè in Diuinis rebus ſe agere deberet admonetur.* Theodoret. *Oza punitus fuit cum eſſet Leuita, non Sacerdos; quoniam auſus ſit ad eã appropinquare. Erat enim ſolum Sacerdotum eam ferre humeris.*

(13) Euſeb. *lib. 2. de vita ipſius, cap. 10.* Rufin. *lib. 10. Hiſtor. Eccleſiaſt. cap. 2. Refertur in cap. continua. 5. §. Conſtantinus, cap. Sacerdotibus. 41. cauſ. 11. q. 1. & in cap. Futuram. 15. cauſ. 12. q. 1. confert. Rex Theodoricus,* apud Caſiodor. *lib. 3. variar. epiſt. 37 diſſertis verbis: Si in alienis cauſis beatitudinem veſtram cõvenit adhiberi, vt per*

era grandissimo, quanto por su piedad, y demâs virtudes.

Para mouer el animo de Principe tan grande, como V.Ex. me pareciò, que no debia traerle menores exemplares, que los referidos, a quienes autorizan lo Sagrado, y lo Augusto. De estos mismos (entre otros) se valió la Santidad de Paulo III. Pontifice Maximo, en vn Breve, que expidió la Magestad Cesarea del señor Emperador Carlos V. para que corrigiesse los Decretos de la Dieta de Espira, que contenian la reformacion del estado Eclesiastico, que le dictò su zelo fervoroso, y pio. Donde pudiera hallar palabras mas eficazes, que las que inspiró el Espiritu Santo a aquella Santa Sede; ni exemplar mas sublime, que vn Emperador gloriosissimo, Catolicissimo, lleno por esso de zelo del bien de la Iglesia, y de la reformaciõ de costumbres del Clero? Esta aplicacion tuvo por agena del ministerio del Cesar el Espiritu Santo, y su Magestad Cesarea, alumbrado de aquella eterna luz, viô que no le pertenecia hazer juizio de las costumbres de los Sacerdotes, y apartó de si el intento de ponerles enmienda.

V. Ex. (señor Excelentissimo) imitando el zelo del bien de la Iglesia del señor Emperador Carlos V. solicita con ardor Catolico, que se corrijan las costumbres de los Curas; pero con no menor consideracion de la gravedad de la materia, de la libertad de la Iglesia, espero, que V.Ex. imite tambien al señor Emperador en dexar este juizio a los Prelados, cuyo es el ministerio.

Por vltimo he de acordar a V. Ex. que al Reyno de la Nueua-España le dió establecimiento aquella memorable, y Christianissima acciõ de Fernando Cortés su Conquistador, que para dar exemplo de veneracion al estado Eclesiastico, puso el azote en las manos de vn Cura, y permitiò, que le corrigiesse publicamente vn defecto, que fabricó su deuocion, hiriendole con el azote las espaldas. Si el Reyno de la Nueua-España se estableciô, poniendo el azote en manos de los Curas contra los Juezes Seculares, de que es exemplo este supremo Gouernador; què deberâ temerse en el Reyno del Perú, po-

per vos iurgantium strepitus cõquiescat, quanto magis ad vos remitti debet, quod vos spectat Auctores, & lib. 5. epist. 37. Causarum vestrarũ qualitas vobis debet iudicibus terminari, vnde spectanda magis, quàm imponenda iustitiæ est.

Respondese a ... por el ... &c.

estas epistolas de Casiodoro no son dos sino una, que es la primera que cita (porque en el lib. 5. ep. 37. ~~no ay tal carta~~ dirisida a los Judios de Milan no ay tal cosa) La Primera se dirije a Pedro obispo; Mandale en ella restituya parte de una hazienda a quien le tocaba, y no dice al fin de la primera Clausula Auctores sino Actores, porque el obispo alli era parte, y no Juez; y en la seg.da Clausula no dice Unde spectanda, sino à quo est spectanda magis quam imponenda Justitia; y al fin de la Carta le advierte que si el no la buelve de bueno a bueno se la mandarà el Rey Juridicam.te bolver: quod si hanc causam sub æquitate verum minimè definit arbitrium, noverit nostris Supplicis querelam ad nostram audientiam perducendam. Vos enim docere voces Pauperum non debere negligi, quas potest Iustitia comitari. Vease si es buen lugar para lo que lo alega aqui ~~el S.r Arzobispo~~. el Arzobispo.

Respondese a esto por el ... &c.

poniendo el azote en manos de los Juezes Seculares contra los Curas?

Heme dilatado en la repreſentacion, que he hecho a V.Ex.en eſta carta ; porque en materia de tanta grauedad me he perſuadido a que era pecado de grauedad no menor,omitir las conſideraciones,que me dictaua la conciencia,por la obligacion de mi Dignidad. Y auiendo procurado manifeſtar a V.Ex.que el juizio informatiuo,que ſe ordena en el deſpacho impreſſo,no ſe aplica a los caſos en que ſu Mageſtad le permite, y le conſideran los Doctores, que mas le fauorecen;que ſe opone a la libertad de la Igleſia;que no ſe conſigue el fin del remedio de los Indios;y que reſultan inconvenientes mayores, que los que ſe procuran moderar, aun quando ſe moderàran:ha de ſer proprio de la gran comprehenſion de V.Ex. y de ſu zelo religioſiſſimo, mandar, que no ſe execute , y que ſe recoja el deſpacho , para que ſiendo eſta ſuperceſſion , como lo eſpero , dictamen de V.Ex. cumpla yo el deſſeo, que repreſentè al principio,de que de mi parte no aya otra coſa , que vna conforme , y prompta ſubſcripcion a las diſpoſiciones de V.Ex.cuya Excma. perſona,&c. Agoſto 3.de 1684.años. Exmo. Señor B.L.M. de V.E. Su mayor Servidor. Melchor Arzobispo de Lima.

VER-